



ORDENANZA N° 4

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1.- DISPOSICIONES GENERALES.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, en relación a los artículos 59, y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.-

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No estarán sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- EXENCIONES.-

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención a través del Registro General de la Corporación, debiendo acompañar la siguiente documentación:

a) En el supuesto de los vehículos para personas con movilidad reducida y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Justificante de la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación), en su caso.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Tarazona.
- Acreditación de que el vehículo va a ser destinado a uso exclusivo del minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características.
- Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida a nombre del titular del vehículo.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Tarazona.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Artículo 4.- BONIFICACIONES.-

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su matriculación gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto. Las bonificaciones tendrán carácter rogado y los interesados deberán instar su concesión.

Serán concedidas de forma expresa, expidiéndose documento que así lo acredite en el que se harán constar las circunstancias del vehículo, matrícula y causa del beneficio, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente de la fecha de la solicitud.



Artículo 5.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con el previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 6.- CUOTAS.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 95 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A)TURISMOS

De menos de 8 HP	23,69
De 8 hasta 11,99 HP	63,99
De 12 hasta 15,99 HP	135,09
De 16 hasta 19,99 HP	168,28
De 20 HP en adelante	210,33
Coeficiente	1,8779

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	136,44
De 21 a 50 plazas	194,33
De más de 50 plazas	242,92
Coeficiente	1,6380

C)CAMIONES

De menos de 1.000 Kg.	69,26
De 1.000 a 2.999 Kg.	136,44
De más de 2.999 a 9.999 Kg.	194,33
De más de 9.999 Kg.	242,92
Coeficiente	1,6380

D)TRACTORES

De menos de 16 HP	28,94
De 16 a 25 HP	45,48
De más de 25 HP	136,44
Coeficiente	1,6380



E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

De menos de 1.000 y más de 750 Kg.	28,94
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg.	45,48
De más de 2.999 Kg.	136,44
Coeficiente	1,6380

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	8,30
Motocicletas hasta 125 cc	8,30
Motocicletas de mas de 125 cc hasta 250 cc	14,21
Motocicletas de mas de 250 cc hasta 500 cc	28,45
Motocicletas de mas de 500 cc hasta 1.000 cc	56,88
Motocicletas de mas de 1.000 cc	113,76
Coeficiente	1,8779

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos.

- 1) Las furgonetas tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, que tributará como autobús.
 - b) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. De carga útil, que tributará como camión.
- 2) Los vehículos todo terreno tributarán como turismo.
- 3) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.
- 4) Quad, quedan clasificados en los apartados siguientes:
 - a) Quad cuadríciclo ligero: tributará como ciclomotor. En su certificado de características, apartado “clasificación del vehículo” figura 03 en los dos primeros dígitos.
 - b) Quad vehículo automóvil: tributará como motocicleta. En su certificado de características, apartado “clasificación del vehículo” figura 06 en los dos primeros dígitos.
 - c) Quad vehículo especial: tributará como tractor. En su certificado de características, apartado “clasificación del vehículo” figura 64 en los dos primeros dígitos.

Artículo 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primar adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.



En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.- ALTAS.-

De acuerdo con el artículo 100, 1º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 2, 1º del Real Decreto 1576/89, de 22 de diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar triplicado, y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento el documento que acredite el pago del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro del primer trimestre del ejercicio que corresponda.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Provincia” y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.- REFORMA DEL ALTA, TRANSFERENCIA, BAJA O CAMBIO DE DOMICILIO.-

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.



Artículo 10.- SUSTRACCIONES DE VEHÍCULOS.-

En caso de sustracción de vehículo, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos del ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación .

A tal efecto, los titulares del vehículo deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días desde que se produzca a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Artículo 11.- BAJA POR RENUNCIA.-

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia de sus titulares a favor de la Corporación, causarán baja en el padrón correspondiente una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior.

En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.